



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **366** -2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **22 MAY 2018**

### VISTO:

El informe N° 021-2018-GRA/GGR/GGI-SGSL, emitido por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra el servidor Ing. **MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, en ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; recaído en el **Expediente Administrativo N° 87-2016-GRA/ST, contenidos en (82 folios).**

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 16 de mayo del 2018, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N° 021-2018-GRA/GGR/GGI-SGSL, en relación al expediente disciplinario N° 87-2016-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra el servidor Ing.



**MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho"; todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionado servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

De los antecedentes documentarios que obran en el Expediente Administrativo N° 87 2016/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

1. Que, a fojas 23 y 24 obra el informe N° 137-2016-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, de fecha 02 de junio del 2017, mediante el cual el **Ing. Mario Herrera Ñañez**, Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación informa al Ing. Rene Edison Cárdenas Chauca Sub Gerente de Supervisión liquidación, lo siguiente:
  - *De acuerdo a la revisión y evaluación de la documentación que presenta no son concordantes con los términos contractuales del contrato, en lo referente al plazo de ejecución que es de 120 días calendarios (incluidos la ampliación del plazo N° 01 aprobado con Adenda N°*
  - *001) el mismo que se detalla a continuación .*
    - *Fecha de suscripción de contrato : 18-01-2016*
    - *Plazo de elaboración del estudio : 120 días calendarios a partir del día siguiente de la firma del contrato; se incluye la ampliación de plazo N°001.*
    - *Vigencia del contrato : **27-05-2016***
    - *Fecha de presentación del estudio : 27-05-2016 (no presento el estudio)*
    - *Fecha de solicitud de ampliación de plazo : 13-05-2016*
    - *Fecha de inicio del plazo contractual : 19-01-2016*
    - *Fecha inicial del término del plazo : 27-05-2016*
    - *Ampliación de plazo N° 02 : 20 días calendario del 28-05-2016 al 16-06-2016*
2. Que, a fojas 26 obra el Oficio N° 1131-2016-GRA/GG-OREI, de fecha 17 de junio del 2016, mediante el cual el Ing. Efraín Edwin Flores Bautista – Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación informa al Lic. Adm. Ericzon Almeida Pablo, lo siguiente:

*"(...) en atención a la solicitud de ampliación de plazo N° 02 (...). Ha sido admitida por el número de días solicitado (20 días calendario). Por lo tanto, la nueva fecha de término del contrato es el 16 de junio 2016, tal como se detalla en el **INFORME N° 137-2016-GRA/GG-GRI-SGSL-MHÑ.***

  - a. Que, a fojas 28 obra el INFORME N°146-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, de fecha 01 de julio 2016, mediante el cual el sr. Johny Randy Guillen Moore



Responsable de Programación y Licitaciones advierte que : "(...) el área usuaria amplía el plazo de ejecución contractual hasta el **16 de junio del 2016**; hecho que genera una controversia; debido que sumando los 20 días calendarios al plazo de culminación del contrato primigenia (120 días calendario contados desde el 19/01/2016 y venciendo el 17/05/2016) este culminara el 06 de junio 2016 y no así el 16/06/2016, favoreciendo al contratista con 10 días calendarios".

b. Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

- **Ley 30057 – Ley de Servicio Civil:**

**Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario**

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

- **Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho:**

I) Controlar que la ejecución de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas.

- **Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho:**

**Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación:**

a) Supervisar y evaluar la ejecución de los proyectos de inversión pública comprendidos en el programa anual que se ejecuta por la modalidad de administración directa e indirecta (encargo y contrata) con arreglo a la normatividad vigente.

- **Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobada mediante (D.L. N° 1017)**

**Art. 175°.- Ampliación del plazo contractual**

(...) La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso. Se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

**IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, mediante Carta N° 216-2017-GRA-GGR/GGI-SGSL, de fecha 05 de junio del 2017; se le comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra el servidor **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias



c. **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

**SE IMPUTA** al **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ**, Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en el literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que señala: “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**”; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ**, en su condición de inspector de Supervisión de Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones por haberse excedido en el plazo para el pronunciamiento respecto a la ampliación de plazo solicitado; así como, haber favorecido con **10 días calendarios** a la Empresa SEHACE GROUP S.A.C, e inducir así al error en el cómputo de plazos en perjuicio de la Entidad; para mayor comprensión detallamos a continuación los plazos reales de acuerdo a la **Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobada mediante (D.L. N° 1017)**.

De acuerdo a la revisión y evaluación de la documentación, referente al plazo de ejecución del Expediente Técnico del proyecto “Mejoramiento de los servicios de asistencia técnica en manejo sostenible de la trucha a productores focalizados en la región Ayacucho”, que es de 140 días calendarios (incluidos la ampliación del plazo N°01 aprobado con Adenda N°001 y la ampliación de plazo N° 02) el mismo que se detalla a continuación.

- o Fecha de suscripción de contrato :18-01-2016
  - o Fecha de inicio del plazo contractual :19-01-2016
  - o Plazo de la elaboración del estudio y ejecución de la prestación :18-03-2016 (60 días calendarios, de acuerdo al contrato primigenio)
  - o Plazo de elaboración del estudio (ampliación de plazo Adenda N°001) :120 días calendarios que se computan a partir del día siguiente de la firma del contrato.
  - o Plazo de la ejecución de la prestación ampliación de plazo Adenda N°001 :17-05-2016
  - o Fecha de solicitud de ampliación de plazo N° 02 :13-05-2016
  - o Plazo de elaboración del estudio :140 días
- (Se suman los Plazos de Adenda N° 001 (120 días) y ampliación de plazo N° 02 (20 días), el contrato culminaría en **140 días calendarios**, los que se computan desde inicio del plazo contractual – 19/01/2016)
- o Fecha de término (Plazo de la elaboración del estudio y ejecución de la prestación): 06-06-2016.

En consecuencia, habiendo hecho el respectivo análisis, se puede identificar al presunto responsable y al no haber prescrito las faltas de carácter disciplinario imputadas, es



necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigadas a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92º de la Ley N° 30057; del artículo 94º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de Supervisión de Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho.

#### **NORMA JURIDICA VULNERADA:**

Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil:

Artículo 85º, inciso d)

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:**

1. Que, mediante **DECRETO 7472 GRA/GG-RADM-OAPF(fs.27)**, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho los documentos que se señalan en la referencia a fin de realizar la investigación y deslinde de responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores que permitieron la **aprobación** de la solicitud de ampliación de plazo N° 02 presentada por la Empresa Consultora SEHACE GROUP S.A.C.
2. Que, mediante **INFORME N°146- 2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL** de fecha 01 de julio 2016, el sr. John Randy Guillen Moore responsable de Programación y Licitaciones, remite información al Director de la Oficina de Abastecimiento y P.F. sobre la solicitud de ampliación de plazo presentada por Empresa Consultora SEHACE GROUP S.A.C., donde señala que existe favorecimiento a la empresa consultora con 10 días calendarios.

#### **MEDIOS PROBATORIOS:**

- Que, mediante **DECRETO 7472 GRA/GG-RADM-OAPF(fs.27)**
- Que, mediante **Informe N°146- 2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL(fs.28)**
- Que, mediante **Informe N° 137-2016-GGR/GRI-SGSL-MHIÑ** (fs. 23 y 24).
- Que, mediante **Oficio N° 1131-2016-GRA/GG-OREI**, (fs.26).
- Que, mediante **INFORME N°146-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL** (fs.28)



## PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

1. Que, con de fecha 06 de junio del 2017, se remitió al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 74-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.87-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con Carta N° 216-2017-GRA/GR-GGR/GGI-SGSL, de fecha 05 de junio del 2017.
2. Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Carta N° 216-2017-GRA/GR-GGR/GGI-SGSL, de fecha 05 de junio del 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 07 de junio 2017, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación.
3. **Que, el procesado Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, recepcionado su escrito de descargo, por la Oficina de Gerencia de Infraestructura el día 16 de febrero 2017, dentro de plazo, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

*DESCARGO del servidor procesado Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho.*

### III.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

*3.1.- Que, en mi Condición de Trabajador de la sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho con más de 35 años de servicios en la Administración Pública con el Cargo de Supervisor del Programa Sectorial I, he desempeñado las funciones que están establecidas conforme al Manual de Organización y Funciones (MOF) dentro de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y con apego a las demás normas públicas, sin haber sido objeto de una ordalía procedimental administrativa o jurídica; sin embargo, mediante Carta N°216-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, se me hace de conocimiento la imputación de responsabilidad administrativa, en mi condición de Inspector de Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho.*

*3.2. -La falta que se imputa es haber vulnerado la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; Art. 85 inciso d) "La Negligencia en el Desempeño de Funciones; porque de los*



<sup>1</sup>Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup>Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ, en su condición de Inspector de Supervisión de Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones por haberse excedido en el plazo para el pronunciamiento respecto a la ampliación del plazo solicitado; así como haber favorecido con 10 días calendarios a la Empresa SEHACE GROUP S.A.C, e inducir así al error en el cómputo de plazos de perjuicio de la Entidad”.

**3.3.-** De la revisión de los actuados se tiene que, la Entidad y la Empresa SEHACE GROUP S.A.C han firmado la adenda N° 001 al Contrato N° 005-2016-GRA-SEDECENTRAL-UPL, por el Servicio de Consultoría en la Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento de los Servicios de Asistencia Técnica en Manejo Sostenible de la Trucha a Productores Focalizados en la Región de Ayacucho”; en la Cláusula Sexta: Del Plazo de la Ejecución de la Prestación.- “El Servicio de Consultoría materia de la presente convocatoria se prestara en el plazo de ciento veinte (120) día calendarios, contados a partir del día siguiente de la firma del contrato”.

**3.4.-** Que, mediante informe N° 419-2016-GRA/GG-OREI-DRDC, la Ing. Doris Roca de la Cruz informa al Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, adjunto la Carta N° 044-2016/SEHACE GROUP S.A.C presentado por el representante legal de la Empresa SEHACE GROUP S.A.C, en la cual solicita una ampliación de plazo N° 002 por veinte (20) días calendarios y recomienda que se derive al Inspector para su evaluación.

**3.5.-** Con Decreto N° 3818-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 19 de mayo del 2017 se alcanza la documentación al suscrito, con el proveído para su revisión, evaluación e informe.

**3.6.-** Que, con informe N° 137-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, de fecha 02 de junio del 2016, el suscrito luego de revisar y evaluar la documentación propone la ADMISIÓN de la Ampliación de Plazo N° 002 por veinte (20) días calendarios, solicitado por el Representante Legal de la Empresa SEHACE GROUP S.A.C; habiendo incurrido efectivamente en un error material en el cómputo del plazo de ejecución del proyecto de ciento veinte (120) días calendarios, cuyo computo realizado es el siguiente:

Fecha de suscripción del Contrato	: 18 - 01 - 2016
Plazo de elaboración del estudio	: 120 días calendarios
Inicio de Plazo Contractual	: 19 - 01 - 2016
Vigencias de plazo contractual	: 27 - 05 - 2016
Fecha de Presentación del Estudio	: 27 - 05 - 2016 (No presentó el Estudio)

En el cuadro precedente se ve claramente el error de digitalización que se ha cometido el número 2 en lugar del número 1, que debió de ser de la siguiente manera:



<i>Fecha de suscripción del Contrato</i>	<i>: 18 - 01 - 2016</i>
<i>Plazo de elaboración del estudio</i>	<i>: 120 días calendarios</i>
<i>Inicio de Plazo Contractual</i>	<i>: 19 - 01 - 2016</i>
<i>Vigencias de plazo contractual</i>	<i>: 17 - 05 - 2016</i>
<i>Fecha de Presentación del Estudio</i>	<i>: 17 - 05 - 2016 (No presentó el Estudio)</i>

**3.7.-** Este error de digitalización fue detectado y corregido oportunamente por la Unidad de Programación y Licitaciones, quienes recomiendan declarar procedente la petición del Contratista por haberse consentido bajo silencio administrativo, con el siguiente detalle: Plazo para la presentación final del servicio es de ciento cuarenta (140) días calendarios y el nuevo plazo para la presentación del servicio era el día 06 de junio del 2016, autorizando la Oficina Regional de Administración la elaboración y suscripción de la ADENDA N° 002, que por desidia del contratista no se suscribió. Se adjunta documento sustento.

**3.8.-** Que, la omisión involuntaria de mi pronunciamiento oportuno, no ha generado ningún perjuicio económico a la ENTIDAD, puesto que hasta la fecha ésta no ha realizado ningún desembolso económico a la Empresa SEHACE GROUP S.A.C., habida cuenta que el Expediente Técnico presentado por la Empresa se encuentra en calidad de observado y como no presentado, conforme se detallan en los informes N°s 006, 024 y 028 –GRA/GG-OREI-ECF, que adjunto al presente para su valoración.

**3.9.-** El informe generado por el suscrito, ha sido dirigido al Sub Gerente de la Oficina de Supervisión y Liquidación y de ésta, a la Oficina Regional de Estudios e Investigación como área usuaria, que es la llamada pronunciarse categóricamente sobre la ampliación del plazo solicitado, toda vez que mi participación se constreñía a otorgar la conformidad a la presentación de expediente técnico definitivo para fines de pago, conforme se puede concluir de la lectura de la Cláusula Quinta del primigenio contrato ya citado. Sin embargo de ello, es de considerarse que los contratistas (en general) con el Estado, tienen pleno conocimiento que ante la posible omisión de pronunciamiento de la Entidad dentro del término de la ley, frente a sus peticiones para lo que se conoce como la aprobación tácita; subsecuentemente, el consultor debió presentar su expediente técnico final dentro de los plazos establecidos de manera expresa o tácita.

**3.10.-** Ergo, su despacho deberá tener en consideración que entre el ingreso de la solicitud de ampliación y la remisión del mismo a mi cargo, había transcurrido un valioso tiempo, recordándome el plazo adecuado para su pronunciamiento, sumado a ello el hecho la profusa carga laboral previa que venía desarrollando el suscrito, que por función me corresponde efectuar tanto dentro como fuera de oficina como es la de realizar visitas e inspecciones sea programadas y/o inopinadas, a las diversas obras que ejecuta el GRA.

**3.11.-** Por último señor Sub Gerente, la legítima de la participación del actual Secretario Técnico se encuentra viciada de nulidad así como cualquier otra actuación,





pues conforme se establece en el D.S. N° 040-2014-PCM, Título Preliminar, Artículo V.- Definiciones, literal j) Titular de la Entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de Gobiernos Regionales... la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional... (Subrayado nuestro). Por su parte, la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – Anexo 2 aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en su numeral 8, 8.1 establece que el Secretario Técnico es designado por la máxima autoridad administrativa en la entidad. Entonces, el Secretario Técnico del GRA al haber sido designado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0080-2017-GRA/GR de fecha 01 de febrero del 2017, suscrita por el Gobernador Regional fue emitida por autoridad no facultada en contravención a las normas pre citadas, configurándose un concurso de ilícitos que afectan seriamente de nulidad al presente proceso administrativo sancionador.

#### **IV.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

Fundamento mi descargo en el Art. IV, numeral 1.7 de la ley N° 27444 que establece que en tramitación del Procedimiento Administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción no admite prueba en contrario.

En tal orden de ideas, cabe también señalar que, el artículo 3° de la ley N° 27444 expresamente ha previsto que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en porción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en este sentido el artículo 6° de la indicada Ley señala que la motivación debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las normas jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, tal como el tribunal constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Exp. N° 0091-2005-PA/TC (. . .) Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión, La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo (. . .) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, el Tribunal ha enfatizado que falta la



*motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444.*

*Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.*

*Al efecto, el Tribunal Constitucional, considera que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse en una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la supuesta falta. Es resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional. En este sentido se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, el cual está estructurado por tres sub principios: (1) el de idoneidad o de adecuación; (ii) el de necesidad; y (iii) el de proporcionalidad en sentido estricto. Esto supone que el Órgano Instructor deberá evaluar todas las posibilidades fácticas (idoneidad y necesidad), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adopta. La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, esto “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”.*

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra el servidor **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

#### **CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN O ARCHIVO**

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios está debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas presentado por el servidor, **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, en ese sentido se exime de responsabilidad administrativa, por haber sido la omisión involuntario en su pronunciamiento oportuno a la ampliación de plazo solicitado por la Empresa SEHACE GROUP S.A.C, por cuanto se deslinda mediante Informe N° 006-2017-GRA/GG-OREI-ECF, de fecha 26 de enero de 2017, (fs. 60/61), Informe Técnico N° 024-2017-GRA/GG-OREI-ECF,



de fecha 31 de marzo de 2017, (57/59), Informe N° 28-2017-GRA/GG-OREI-ECF, de fecha 18 de abril de 2017, (47/48) donde se puede evidenciar claramente el incumplimiento del contrato N° 005-2016-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL, por lo tanto el expediente técnico ha sido observado como **NO PRESENTADO**, la petición sobre primer pago ha sido denegado, por no desarrollar el expediente técnico con datos reales según Carta N° 037-2017/SEHACE GROUP S.A.C., tal como indica el ítem 2 el expediente técnico se encuentra deficiente, asimismo dicho documento corresponde a la Dirección Regional de la Producción, así mismo no se ha generado ningún perjuicio económico a la Entidad, puesto que hasta la fecha no se ha realizado ningún desembolso económico a la Empresa SEHACE GROUP S.A.C, por lo que, el expediente técnico presentado por la Empresa SEHACE GROUP S.A.C, se encuentra en calidad de observado, conforme se detalla en dichos informes (fs.44/61 ), a la cual adjunta como medio de prueba en el presente expediente administrativo.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra el servidor **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Que, el Servidor **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; ha desvanecido los cargos imputados en la Carta N° 216-2017-GRA/GR-GGR/GGI-SGSL, de fecha 05 de junio del 2017, sobre comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, este órgano instructor recomienda el archivo definitivo, de ese entonces. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC y la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 021-2018-GRA/GGR/GGI-SGSL (Exp. N° 87-2016-GRA-ST), recomienda **ABSOLVER** al procesado **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado, **ES RAZONABLE** porque, ha desvanecido los cargos imputados en la Carta N° 216-2017-GRA/GR-GGR/GGI-SGSL, de fecha 05 de junio del 2017, que exigen de responsabilidad administrativa, por haber sido la omisión involuntario en su pronunciamiento oportuno, en ese sentido se ha quebrantando los principios y garantías del debido procedimiento.

En consecuencia se toma en consideración que no hubo un perjuicio a la entidad ni Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; por ello lo fundamentado exime de los cargos imputados al procesado servidor **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre Faltas de



Carácter Disciplinario. **Esta Dirección de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador aprueba la recomendación formulada;** al haberse determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra el procesado y por consiguiente el archivamiento del citado procedimiento administrativo Disciplinario aperturado en su contra, emitiéndose el acto resolutive.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER** al procesado **Ing. MARIO HERRERA ÑAÑEZ** – Inspector de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.


**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** el **ARCHIVO** del Expediente N° 87-2016-GRA/ST, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO OFICIALIZAR** al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutive y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE  
Director de la Oficina de Recursos Humanos